

## ***Ley para Autorizar Préstamos para Viajes Culturales a Empleados Públicos***

Ley Núm. 72 de 20 de Junio de 1956, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 8 de 18 de Mayo de 1959

[Ley Núm. 22 de 14 de Junio de 1965](#)

[Ley Núm. 16 de 26 de Abril de 1974](#)

[Ley Núm. 57 de 16 de Junio de 1978](#))

Para autorizar a la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y del Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico a invertir las reservas de estos sistemas, en adición a las inversiones autorizadas en el Artículo 19 de la [Ley número 447 de 1951](#), y los Artículos 34, 35 y 36 de la Ley núm. 218 del 6 de mayo de 1951, en préstamos a empleados públicos y pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, del sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Junta de Retiro para Maestros para viajes culturales; para disponer el pago de un cincuenta (50) por ciento de los intereses correspondientes a estos préstamos por el Gobierno de Puerto Rico y para autorizar al Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades a organizar o aprobar los viajes culturales y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación que el ciudadano recibe en los centros de instrucción de su país se complementa estudiando y viajando por otros países. El viajero obtiene provecho al conocer la educación e instrucción que; otros países ofrecen a sus ciudadanos y su aplicación a la solución de los problemas reales de la vida.

El pueblo de Puerto Rico está en una etapa de rápido desarrollo social, económico y político. Una de las formas en que podemos ayudar a mantener la dinámica de ese desarrollo es estimulando al mayor número posible de puertorriqueños a viajar tanto a países del exterior como a través de la propia isla de Puerto Rico. Esto traerá consigo un mejor intercambio de ideas y entendimiento de otros pueblos a la vez de un mejor entendimiento de lo nuestro. A estos efectos, convendría que entre nuestros ciudadanos que viajan figure un buen número de servidores públicos y de pensionados de los diferentes sistemas de retiro gubernamentales. De la experiencia y los conocimientos que éstos adquieran se beneficiará, el servicio público y el pueblo de Puerto Rico.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Gobierno de Puerto Rico ha considerado oportuno organizar un Programa de Viajes Culturales para sus empleados y pensionados. Así mientras los empleados disfrutan de un período de descanso, se reponen física y mentalmente, a la vez que amplían su cultura lo cual contribuye a mejorar el servicio público. Para los pensionados dicho programa presenta un medio de enriquecer sus vidas, al facilitarle la

oportunidad de viajar, lo cual contribuye a un retiro más provechoso. Ambos objetivos benefician a nuestro Gobierno.

Se reconoce que el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, el Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico y el Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituyen una de las mejores fuentes para dar respaldo económico a este programa. A estos efectos se autoriza a estos Sistemas a invertir parte de sus reservas para conceder préstamos a sus participantes y pensionados. Para estimular la participación de los servidores públicos y pensionados en esta actividad, el Gobierno se hará cargo de amortizar un cincuenta (50) por ciento de los intereses que vendrían obligados a pagar los prestatarios por concepto de estos préstamos. En esta forma se reducen los costos del viaje y se hace más fácil al servidor público y pensionado el pago del préstamo concedido. Por los motivos expuestos se estima indispensable la aprobación de esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [3 L.P.R.A. § 750 inciso(a)]

Se autoriza a la Junta de Síndicos del [Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades](#) y del [Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#) y a la Junta de Retiro del [Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros](#) a invertir parte de las reservas disponibles de dichos Sistemas para facilitar la concesión de préstamos a empleados, funcionarios públicos, maestros, pensionados del Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico y pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y del Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hacer viajes culturales.

**Artículo 2.** — [3 L.P.R.A. § 750 inciso (b)]

Cada una de dichas Juntas determinará de tiempo en tiempo la cantidad de fondos de cada Sistema a dedicarse a esta clase de inversiones. El Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y la Junta de Retiro para Maestros determinarán, mediante reglamento, las condiciones y procedimientos pertinentes para la concesión de los préstamos autorizados por esta sección. Los pagos para amortizar estos préstamos se descontarán mensualmente del sueldo o pensión del participante, según corresponda. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagará al Sistema de Retiro concerniente un cincuenta (50) por ciento de los intereses correspondientes al préstamo que haga al servidor público o al pensionado, según el caso, para participar en estos viajes. Si el servidor público renunciare la posición que ocupa en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro de dieciocho (18) meses de haber recibido el préstamo, tendrá que reembolsar al Gobierno los intereses pagados sobre su préstamo. Anualmente se consignará en la Ley General de Presupuesto la cantidad de dinero que se estime necesaria para estos propósitos.

**Artículo 3.** — [3 L.P.R.A. § 750 inciso (c)]

Para los fines de esta Ley por “viaje cultural” se entenderá todo viaje o excursión que organice o apruebe el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o la Junta de Retiro para Maestros en beneficio de los servidores públicos y pensionados para que éstos visiten países del exterior y lugares de la isla de Puerto Rico en pos de descanso, recreación o aprovechamiento cultural.

**Artículo 4.** — [3 L.P.R.A. § 750 inciso (d)]

Los pensionados garantizarán el préstamo con su anualidad por retiro. Si dicha anualidad resultare insuficiente, el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o la Junta de Retiro para Maestros, según sea el caso, determinarán mediante reglamento las garantías adicionales que fueren necesarias para asegurar el importe del préstamo.

**Artículo 5.** — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—RETIRO.